



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

TEXTO CONSOLIDADO DE LA ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SEREGULA EL SISTEMA DE ENSEÑANZA EN LENGUAS EXTRANJERAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA ORDEN DE 22 DE JUNIO DE 2017.

En el marco de la Unión Europea (UE), la diversidad lingüística es una realidad, por lo que la capacidad de comunicación en varias lenguas se considera indispensable tanto para los ciudadanos como para las organizaciones y las empresas. Por ello, dentro del marco estratégico «Educación y Formación 2020», el aprendizaje de idiomas supone una importante prioridad.

La comunicación en lenguas extranjeras es una de las ocho competencias clave necesarias para mejorar la calidad y la eficacia de la educación y la formación. La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa establece en su preámbulo, que el dominio de una segunda o, incluso, tercera lengua extranjera se ha convertido en una prioridad en la educación. Asimismo fija el fomento del plurilingüismo como un objetivo irrenunciable para la construcción de un proyecto europeo, para que los estudiantes se desenvuelvan con fluidez al menos en una primera lengua extranjera, cuyo nivel resulta decisivo para favorecer la empleabilidad y las ambiciones profesionales.

Por otro lado, tanto el artículo 13 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, como la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación

Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, introducen una importante novedad que conlleva un cambio metodológico, al establecer que “las Administraciones educativas podrán establecer que una parte de las asignaturas del currículo se impartan en lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en los mismos” y que “la lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera”.

Por ello, con la finalidad de adecuar la regulación de los actuales programas de enseñanza bilingüe a estos cambios metodológicos introducidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera, se ha considerado oportuno modificar la regulación de los mismos. Ya no se trata de un “programa educativo”, sino de un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras. Por ello se incluye en una única orden la regulación del Sistema de Enseñanza de Lenguas Extranjeras que se aplicará en todos los centros educativos de la Región de Murcia en el Segundo Ciclo de Educación Infantil, en la Educación Básica y en Bachillerato.

Por todo ello, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su estrategia “+Idiomas” incorpora el Sistema de Enseñanza de Lenguas Extranjeras en todos los centros educativos, de modo que todos los alumnos de la región puedan cursar enseñanza bilingüe o plurilingüe, en alguna de las modalidades propuestas, en el curso 2018-2019.

Por cuanto antecede, de conformidad con la competencia otorgada según lo dispuesto en el artículo 16.2, d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y haciendo uso de las competencias atribuidas en el Decreto 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades, previo dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia,

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente orden tiene por objeto regular el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en los centros docentes que impartan Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Definiciones

1. Se entiende por Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras (en adelante SELE) el que garantiza el uso de al menos dos idiomas, incluido el español, en el proceso de enseñanza-aprendizaje del currículo correspondiente.
2. Se entiende por asignatura no lingüística (en adelante ANL) aquella que sea impartida en una lengua extranjera. No podrán ser ANL las áreas y materias referidas al propio aprendizaje o estudio de una lengua. No obstante, y a los solos efectos de la organización de las distintas modalidades del SELE se podrán computar como ANL, el área de Profundización en primera o segunda lengua extranjera y aquellas áreas de libre configuración autonómica de diseño propio del centro relacionadas con el aprendizaje de una lengua extranjera.
3. Se entiende por Sistema de Enseñanza Plurilingüe a aquel que garantiza el uso de al menos tres idiomas, incluido el español, en el proceso de enseñanza-aprendizaje del currículo correspondiente.

Artículo 3. Principios y obligaciones

La impartición del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras se inspira en los siguientes principios:

- a) La autonomía de los centros para determinar la configuración de la oferta en lenguas extranjeras, en los términos que establece esta orden.
- b) La impartición en al menos una lengua extranjera de alguna de las áreas o materias de cada curso de la etapa, a través de la metodología de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras (AICLE).
- c) La creación de una cultura de centro plurilingüe donde se considere el aprendizaje de al menos una lengua extranjera como objetivo prioritario dentro del proyecto educativo de centro.
- d) La promoción del conocimiento de la cultura de los países cuyas lenguas oficiales sean las lenguas extranjeras objeto del sistema de enseñanza, así como el contacto con personas de estos países.
- e) El profesorado que imparta docencia en una lengua extranjera usará dicho idioma como medio de comunicación con sus alumnos en todos los contextos del centro. El castellano solo se utilizará como apoyo en caso de necesidad.

- f) Las asignaturas no lingüísticas (ANL) impartidas en una lengua extranjera seguirán el currículo establecido para las mismas.
- g) La evaluación de los aprendizajes propios de las ANL se basará en los referentes de evaluación establecidos en el correspondiente currículo, por lo que no se podrá tener en cuenta la competencia lingüística del alumno como elemento negativo en la evaluación y calificación de las mismas.
- h) La adquisición de terminología y vocabulario propio de las ANL en la educación básica, tanto en lengua extranjera como en castellano, promoviendo, entre otras, las siguientes actuaciones:
 - i. Interrelacionar aprendizajes en diferentes asignaturas.
 - ii. Proponer lecturas de referencia en castellano.

Artículo 4. Objetivos

La implantación del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en los centros educativos de la Región de Murcia se orienta a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Implantar el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en la totalidad de los centros de la Región que impartan Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en el curso 2018-2019.
- b) Favorecer un mayor desarrollo de la competencia en comunicación lingüística en una primera lengua extranjera, con objeto de que los alumnos que cursen el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en su modalidad intermedia o avanzada estén en condiciones de adquirir los siguientes niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL):
 - Educación Primaria: nivel A2
 - Educación Secundaria Obligatoria: nivel B1
 - Bachillerato: nivel B2

Artículo 5. Metodología

1. Sin perjuicio de la autonomía pedagógica de los centros y de las orientaciones metodológicas propias de cada etapa y asignatura, se procurará que la práctica docente del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras esté basada en los principios metodológicos AICLE.
2. El profesorado de las asignaturas impartidas en lenguas extranjeras

establecerá las estrategias metodológicas y organizativas necesarias con el fin de atender a la diversidad del alumnado, prevenir las dificultades que puede suponer el uso de otro idioma como lengua vehicular e intervenir sobre estas una vez detectadas.

3. El profesorado que imparta docencia en una lengua extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil tendrá en cuenta las siguientes orientaciones:
 - a) El fomento de las emociones positivas del alumno, otorgando más importancia a la comunicación que a la corrección morfosintáctica.
 - b) El cuidado en los modelos de pronunciación utilizados por el docente en los primeros contactos con la nueva lengua, de modo que el nuevo sistema fonológico quede asimilado lo mejor posible, aprovechando la facilidad de los niños a edades tan tempranas.
 - c) La aproximación al uso oral de la lengua extranjera mediante actividades comunicativas relacionadas con las rutinas y situaciones habituales en el aula, abordando los contenidos de las áreas en que se organiza el currículo de esta etapa, por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños, a través de la metodología AICLE.
 - d) El uso del juego, el movimiento y la imitación.
 - e) La narración de cuentos y el uso de canciones relacionados con los aprendizajes de la etapa.
4. El profesorado que imparta docencia en una lengua extranjera en Educación Primaria tendrá en cuenta las siguientes orientaciones:
 - a) La realización de tareas de investigación y búsqueda de información.
 - b) El aprendizaje por tareas y proyectos que sean significativos donde el alumno pueda desarrollar las cuatro destrezas lingüísticas: expresión oral, expresión escrita, comprensión auditiva y comprensión lectora.
 - c) Se impulsará el trabajo cooperativo en clase de manera habitual. Los agrupamientos deberán ser flexibles, buscando el mayor grado posible de interacción entre alumnos, manteniendo como premisas la máxima participación en las clases.
 - d) Se potenciará la expresión oral a través de presentaciones y exposiciones orales en la lengua extranjera.
 - e) El fomento del hábito de la lectura recreativa en lenguas extranjeras sobre los aprendizajes propios de las ANL a través del Plan lector del

- centro. Se recomienda que esta lectura se realice en clase durante el primer tramo de la etapa y también en casa durante el segundo tramo.
- f) El desarrollo de actividades complementarias que propicien el contacto del alumnado con la lengua objeto del sistema en otros contextos (cuentacuentos, teatro en lengua extranjera, semanas culturales, ferias del libro, etc.)
5. El profesorado que imparta docencia en una lengua extranjera en la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato tendrá en cuenta las siguientes orientaciones:
- a) El uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) como medio de comunicación habitual con hablantes de la lengua extranjera en otros países de forma escrita, así como a través de videoconferencias.
 - b) El uso del *portfolio* como herramienta de recogida de producciones del alumno.
 - c) El trabajo de los alumnos en diferentes agrupaciones (individual, en parejas y en equipo), en función de las tareas asignadas.
 - d) La expresión oral a través de presentaciones, exposiciones y debates orales en la lengua extranjera.
 - e) El diseño de tareas comunicativas para contribuir a que el alumnado domine tanto oralmente como por escrito, las principales formas del discurso lingüístico.
 - f) El fomento del hábito lector a través de lecturas divulgativas o de diferentes géneros relacionadas con los aprendizajes, así como la introducción de lecturas auténticas que impliquen búsqueda y análisis de información.

Artículo 6. Organización

1. La estructura del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras se articulará en diferentes etapas educativas, conforme a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV y V de la presente orden.
2. La consejería competente en materia de educación promoverá medidas que favorezcan la realización de desdobles de conversación en todos los periodos lectivos previstos en el correspondiente decreto de currículo para las asignatura de Primera Lengua Extranjera, en los grupos con un número

de alumnos superior a 20, en los centros de titularidad pública que impartan la modalidad avanzada durante la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Artículo 7. Autorización para impartir el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

1. A partir del curso 2018-2019 todos los centros de la Región quedarán autorizados a impartir el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria en alguna de las modalidades básica o intermedia previstas en los capítulos II, III y IV.
2. Para implantar el SELE en bachillerato y la modalidad avanzada en la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, los centros educativos deberán ser autorizados por la dirección general responsable del SELE. En todo caso, deberán tener actualizados los datos relativos a las ANL y modalidad impartida en la aplicación informática de gestión del centro de la consejería competente en materia de educación.
3. A partir de dicho curso 2018-2019, la dirección general responsable del SELE podrá autorizar que un centro educativo no imparta el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras, de forma excepcional y previa valoración de las circunstancias que así lo aconsejen.

Capítulo II

Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en el Segundo Ciclo de Educación Infantil

Artículo 8. Principios

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Infantil será organizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 254/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Segundo Ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La lengua extranjera objeto del Sistema de Enseñanza en Lenguas

Extranjeras en esta etapa será preferentemente el inglés y se desarrollará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las áreas en que se organiza el currículo del Segundo Ciclo de Educación Infantil que el equipo docente determine. La opción de que la primera lengua extranjera pueda ser diferente del inglés quedará, en su caso, a expensas de la decisión de la consejería competente en materia de educación.

3. Se procurará que el maestro que realice la primera aproximación a la lengua extranjera, no lo haga al mismo grupo de alumnos en el que imparte docencia en castellano.

Artículo 9. Modalidades

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil se desarrollará en una de las siguientes modalidades:
 - a) Básica, en la que se utilizará la Primera Lengua Extranjera como lengua vehicular durante 60 minutos a la semana en el primer curso y 90 minutos en los dos últimos cursos del ciclo.
 - b) Avanzada, en la que se utilizará la Primera Lengua Extranjera como lengua vehicular entre 60 y 90 minutos diarios en todos los cursos del ciclo.
2. Los aprendizajes impartidos en lengua extranjera de las áreas en que se organiza el currículo del Segundo Ciclo de Educación Infantil serán impartidos exclusivamente por maestros con la especialidad de educación infantil que acrediten, al menos, el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.
3. La implantación de la modalidad básica se realizará en todos los grupos de alumnos de cada curso del segundo ciclo.
4. Para implantar la modalidad avanzada el centro deberá contar con el profesorado necesario para que todos los alumnos del mismo curso de la etapa puedan cursarla. En el caso de que esto no sea posible, se implantará preferentemente en los cursos superiores.

Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Primaria

Artículo 10. Principios

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Primaria será organizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 198/2014, de 5 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La implantación de un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Primaria se realizará en todos los grupos de cada uno de los cursos de la etapa a partir de primero, de manera gradual, curso a curso.
- 2 bis. Los centros educativos con más de una línea podrán solicitar a la dirección general competente en el SELE la no implantación del sistema en uno o varios grupos o en una línea completa, justificando razonadamente dicha propuesta.
3. Se recomienda que la configuración del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras permita cursar las mismas ANL a lo largo de cada tramo de la etapa, en especial en el primer tramo.
4. La lengua extranjera objeto del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras será preferentemente el inglés y se desarrollará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las áreas en que se organiza el currículo de la Educación Primaria conforme a lo previsto en el artículo siguiente. La opción de que la primera lengua extranjera pueda ser diferente del inglés quedará, en su caso, a expensas de la decisión de la consejería competente en materia de educación.
5. La Consejería de Educación y Universidades podrá autorizar la implantación del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en alemán o en francés en los dos últimos cursos de la etapa, en las condiciones establecidas en el artículo trece.

Artículo 11. Modalidades

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Primaria se podrá desarrollar en alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Básica, en la que además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán en dicha lengua entre 1 y 2 horas semanales en cada curso.

- b) Intermedia, en la que además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán en dicha lengua entre 2,5 y 4,5 horas semanales en cada curso.
 - c) Avanzada, en la que además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán en dicha lengua 5 o más horas semanales en cada curso.
- 1 Bis. Se recomienda la elección como ANL del área de Ciencias de la Naturaleza, Conocimiento Aplicado, o de un área del bloque de asignaturas específicas; y, en el segundo tramo de la etapa, para la modalidad avanzada, del área de Profundización en Primera Lengua Extranjera.
 2. Todos los centros deberán implantar al menos una modalidad en todos los cursos de la etapa, sin perjuicio de que convivan distintas modalidades en el mismo curso.
 3. La implantación de una modalidad avanzada podrá realizarse previa autorización de la consejería competente en materia de educación, siempre y cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Que exista oferta de las modalidades básica o intermedia de este sistema de enseñanza en la misma zona de escolarización.
 - b) Que exista oferta de las modalidades básica o intermedia de este sistema de enseñanza en el mismo centro educativo.
 4. Excepcionalmente, por razones de interés público debidamente justificadas, se podrá autorizar la modalidad avanzada en un centro educativo en situaciones distintas de las anteriores.

Artículo 12. Atención a la diversidad

1. El profesorado de las áreas impartidas en una lengua extranjera en colaboración con el resto del equipo docente, establecerá las estrategias metodológicas, organizativas o de evaluación necesarias con el fin de atender a la diversidad del alumnado, prevenir las dificultades que puede suponer el uso de la lengua extranjera como lengua vehicular e intervenir sobre estas una vez detectadas.
2. En los centros docentes cuyo Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras se configure de acuerdo con las modalidades básica o intermedia previstas en el artículo 11.1.a) y b) y suponga la impartición del área de Ciencias de la Naturaleza en una lengua extranjera, el equipo

docente podrá, a través del informe individualizado del alumno, recomendar a las familias que su hijo deje de cursar esta área en la lengua extranjera para el siguiente curso escolar.

Artículo 13. Sistema de Enseñanza Plurilingüe

1. Los centros podrán, previa autorización de la dirección general responsable del SELE, implantar un sistema de enseñanza plurilingüe en los dos últimos cursos de la etapa. En este caso, los alumnos deberán cursar:
 - a) Inglés como Primera Lengua Extranjera.
 - b) Alemán o Francés como Segunda Lengua Extranjera.
 - c) Las ANL que el centro determine, conforme a una de las modalidades previstas en el artículo 11 garantizándose que se imparta, al menos, una ANL en el idioma correspondiente a la Segunda Lengua Extranjera.

2. Los centros podrán impartir un Sistema de Enseñanza Plurilingüe siempre y cuando dispongan de profesorado que cumpla los requisitos para la impartición del mismo y el número mínimo de alumnos que se establezca por la dirección general responsable del SELE.

Capítulo IV

Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 14. Principios

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Secundaria Obligatoria será organizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. Solo podrán cursar un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras los alumnos que estén en condiciones de seguirlo con aprovechamiento, conforme a lo previsto en el artículo 17.3 de la presente orden.
3. La implantación de un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en esta etapa se realizará en los puestos escolares que el centro educativo

determine para cada curso de la etapa a partir de primero, de manera gradual, curso a curso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.1.

4. Podrán impartirse en la lengua extranjera todas las materias de la etapa que no sean lingüísticas.
5. Las ANL que se impartan en una lengua extranjera deberán ser cursadas en un grupo específico, procurando que los alumnos que cursen un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras se agrupen con alumnos que no cursen este sistema de enseñanza en el resto de materias de la etapa.
6. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en esta etapa podrá organizarse en alemán, francés o inglés en una de las dos opciones previstas en los artículos 15 y 16.

Artículo 15. Modalidades

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en la Educación Secundaria Obligatoria se desarrollará en una lengua extranjera en alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Básica en la que, además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán en dicha lengua entre 1 y 2 periodos lectivos semanales en cada curso.
 - b) Intermedia en la que, además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán en dicha lengua entre 3 y 6 periodos lectivos semanales en cada curso.
 - c) Avanzada, en la que, además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartan en dicha lengua más de 6 periodos lectivos semanales en cada curso.
2. Todos los centros docentes deberán implantar al menos una modalidad en todos los cursos de la etapa, sin perjuicio de que convivan distintas modalidades en el mismo curso.
3. La lengua extranjera objeto del sistema de enseñanza bilingüe se usará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las materias en que se organiza el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria conforme a una de las modalidades anteriores.

Artículo 16. Sistema de Enseñanza Plurilingüe

1. La lengua extranjera objeto del sistema de enseñanza plurilingüe podrá ser

alemán, francés o inglés y se usará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las materias en que se organiza el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Los alumnos que sigan este sistema de enseñanza cursarán, obligatoriamente la materia Segunda Lengua Extranjera en todos los cursos.
3. Además de cursar las materias Primera Lengua Extranjera y Segunda Lengua Extranjera, los alumnos deberán cursar las ANL en cualquiera de los idiomas previstos, conforme a las modalidades establecidas en el artículo 15.1.
4. Los centros podrán impartir un Sistema de Enseñanza Plurilingüe siempre y cuando dispongan de profesorado que cumpla los requisitos para la impartición del mismo y el número mínimo de alumnos que se establezca por la dirección general responsable del SELE.

Artículo 17. Incorporación y abandono del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

1. Los centros docentes garantizarán que cursen este sistema de enseñanza todos los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Haber solicitado cursar el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras.
 - b) Haber sido admitidos en el centro en el proceso ordinario de admisión de alumnos.
 - c) Haber cursado este sistema de enseñanza durante el curso anterior.
 - d) Estar en condiciones de continuar este sistema de enseñanza con aprovechamiento, conforme a lo previsto en el apartado tercero del presente artículo.
2. Los centros docentes podrán incorporar a este sistema de enseñanza, además, a los alumnos que, habiendo sido admitidos en el centro en el proceso ordinario de admisión de alumnos, lo soliciten y estén en condiciones de cursar este sistema de enseñanza con aprovechamiento, aunque no lo hubieran cursado con anterioridad.
3. Para determinar si un alumno está en condiciones de cursar un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras con aprovechamiento, se aplicarán a los

siguientes criterios:

- a) Los alumnos que deseen cursar un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en el primer curso de la etapa deberán haber obtenido calificación positiva en la asignatura de Primera Lengua Extranjera en el curso anterior.
 - b) Los alumnos que deseen cursar un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en un curso distinto de primero sin haber cursado este sistema de enseñanza con anterioridad, deberán haber obtenido calificación positiva en la materia de Primera Lengua Extranjera en todos los cursos de la etapa que hayan cursado con anterioridad.
 - c) Los alumnos que deseen cursar un Sistema de Enseñanza Plurilingüe en el primer curso de la etapa deberán haber obtenido calificación positiva en el área de Primera Lengua, así como en el área de Segunda Lengua Extranjera en el curso anterior.
 - d) Los alumnos que deseen incorporarse a un Sistema de Enseñanza Plurilingüe en un curso distinto de primero sin haber cursado este sistema de enseñanza con anterioridad deberán haber obtenido calificación positiva en la materia de Primera Lengua Extranjera en todos los cursos de la etapa que hayan cursado con anterioridad, así como en la materia de Segunda Lengua Extranjera.
 - e) En el caso de que el alumno no hubiese cursado el idioma objeto del sistema plurilingüe con anterioridad como segunda lengua extranjera, el director podrá autorizar su incorporación a este sistema de enseñanza en alguno de los cursos de la etapa, previa comprobación de su competencia lingüística en este idioma, conforme al procedimiento establecido en las normas de organización y funcionamiento del centro.
4. El director del centro podrá, a propuesta del equipo docente, dar de baja en el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras a todos los alumnos del centro que no lo estén cursando con aprovechamiento, en función de sus resultados en las materias impartidas en una lengua extranjera.
 5. Cuando la demanda de puestos escolares de este sistema de enseñanza sea superior a la oferta que realice el centro, conforme a lo establecido en el artículo 14.3, y sin perjuicio de la prioridad de los alumnos previstos en el apartado primero del presente artículo, los centros podrán establecer criterios de prelación para seleccionar a los alumnos que no hayan cursado

- el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras con anterioridad y que estén en condiciones de seguir este sistema de enseñanza con aprovechamiento. Estos criterios de prelación deberán incorporarse a las normas de organización y funcionamiento del centro y podrán incluir, entre otros, la prioridad del alumnado superdotado o con un talento verbal, así como la calificación obtenida en la asignatura de Primera Lengua Extranjera
6. El director podrá autorizar el abandono o, en su caso, el cambio de modalidad de este sistema de enseñanza del alumnado que lo solicite, en las condiciones que establezcan las normas de organización y funcionamiento del centro.

Capítulo V

Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Bachillerato

Artículo 18. Principios

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Bachillerato será organizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La implantación de un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en esta etapa se realizará en los puestos escolares que el centro educativo determine para cada curso de la etapa a partir de primero.
3. Podrán impartirse en la lengua extranjera todas las materias de la etapa que no sean lingüísticas. Las ANL que se impartan en una lengua extranjera deberán ser cursadas en un grupo específico, siendo recomendable que los alumnos que cursen un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras se agrupen con alumnos que no cursen este sistema de enseñanza en el resto de materias de la etapa.
4. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en esta etapa podrá organizarse en alemán, francés o inglés.

Artículo 19. Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras.

1. La lengua extranjera objeto del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras se usará como instrumento de comunicación de los aprendizajes

de las materias en que se organiza el currículo de Bachillerato, conforme a una de las modalidades previstas en el artículo 15.

2. En el caso de configurar un Sistema de Enseñanza Plurilingüe, el alumnado deberá cursar una primera lengua extranjera a elegir entre Alemán, Inglés y Francés y una Segunda Lengua Extranjera, como materia del bloque de asignaturas específicas, distinta de la primera. Además, deberán cursar al menos una ANL en una de las lenguas extranjeras objeto del sistema plurilingüe

Artículo 20. Incorporación y abandono del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

1. Los centros docentes garantizarán que cursen este sistema de enseñanza los alumnos del centro que estén en mejores condiciones de seguirlo con aprovechamiento, para lo cual se tendrá en cuenta el nivel de competencia lingüística en la lengua extranjera objeto del sistema de enseñanza y, en su caso, el rendimiento académico en las materias equivalentes a las ANL cursadas en la Educación Secundaria Obligatoria. Para determinar el nivel de competencia lingüística del alumnado se tendrá en cuenta, en su caso, la acreditación lingüística aportada, o los criterios establecidos por el centro en sus normas de organización y funcionamiento.
2. El director del centro podrá, a propuesta del equipo docente, dar de baja **en el** Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras a todos los alumnos del centro que no lo estén cursando con aprovechamiento, en función de sus resultados en las materias impartidas en una lengua extranjera.

Capítulo VI

Profesorado del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

Artículo 21. Formación

1. El profesorado que participe en el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil o en las etapas de Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria deberá estar en posesión de una acreditación lingüística del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, recogida en el Decreto 43/2015,

de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras.

2. El profesorado que imparta una ANL en Bachillerato deberá estar en posesión de una acreditación lingüística de al menos un nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, recogida en el Decreto 43/2015, de 27 de marzo.
3. La Consejería de Educación y Universidades promoverá iniciativas y medidas para facilitar que el profesorado adquiera o actualice su formación pedagógica en AICLE, así como su competencia lingüística en lenguas extranjeras.
4. La participación del profesorado que imparta ANL será valorada como criterio preferente en las convocatorias de aquellas actividades formativas directamente relacionadas con la actualización lingüística o metodológica de este sistema de enseñanza, para la asignación de becas de movilidad y estancias en el extranjero dependientes de esta consejería, así como en los demás procedimientos que se determine.
5. La dirección general competente en materia de formación del profesorado establecerá un reconocimiento específico al coordinador y a los profesores que impartan alguna ANL.

Artículo 22. Coordinación en los centros de titularidad pública

1. En los centros públicos, el director nombrará un coordinador del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras entre el profesorado que imparta una asignatura en lenguas extranjeras, preferentemente un funcionario de carrera docente con destino definitivo en el centro, para el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Seguimiento del desarrollo del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en el centro.
 - b) Coordinación del profesorado que imparta docencia en lenguas extranjeras, conforme a lo que establezcan las normas de organización y funcionamiento del centro.
 - c) Colaboración con el equipo directivo en la organización y desarrollo de actividades dirigidas a la comunidad educativa para promover el

- contacto con la cultura y con las lenguas extranjeras (cine, representaciones teatrales o musicales por los propios alumnos del mismo o distinto nivel educativo, cuentacuentos, etc.)
- d) Fomento, en colaboración con el equipo directivo, de la exposición a la lengua extranjera en contextos o en situaciones reales fuera del aula (rotulación y carteles de señalización, etc.)
 - e) Colaboración con el equipo directivo en las actividades que requieran la presencia de hablantes o nativos de las lenguas extranjeras.
 - f) Promoción de intercambios comunicativos del alumnado y del profesorado, así como para la participación en programas educativos o europeos relacionados con la mejora de la competencia en comunicación lingüística en lenguas extranjeras.
2. Para el ejercicio de sus funciones, el coordinador del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras dispondrá de la reducción horaria que el equipo directivo determine en el ejercicio de su autonomía, conforme se establezca en la normativa relativa a recursos humanos y en función del grado de implantación de este sistema de enseñanza en el centro.

Artículo 23. Impartición de ANL

El profesorado que preste servicios en el centro para la impartición de un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras deberá asumir el número máximo de periodos lectivos posibles de las ANL atribuidas a su departamento de coordinación didáctica, para el adecuado desarrollo de este sistema de enseñanza en el centro.

Capítulo VII

Evaluación del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

Artículo 24. Evaluación interna

Los centros deberán realizar un seguimiento de la implantación de este Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras, valorando sus resultados e incorporándolos a la memoria anual con la finalidad de impulsar las mejoras necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos del mismo. Con este fin, se podrán emplear, entre otros, los siguientes indicadores:

- a) Resultados del alumnado en las pruebas externas que se realicen.
- b) Índice de participación del profesorado en actividades de formación de metodología AICLE.
- c) Índice de participación del profesorado en actividades de formación sobre actualización lingüística.
- d) Índice de actividades complementarias realizadas en lengua extranjera.
- e) Índice de satisfacción de las familias con este sistema de enseñanza.

Artículo 25. Evaluación externa

1. En la Educación básica se podrán realizar pruebas externas para valorar el grado de adquisición y el desarrollo de la competencia en comunicación lingüística en la lengua extranjera del alumnado atendiendo a los diferentes niveles del MCERL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 del Decreto 198/2014, de 5 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 39.2 del Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La Consejería de Educación, a través del órgano competente en materia de certificación de idiomas, podrá convocar anualmente las Pruebas Terminales Específicas de Certificación de los niveles A1, A2, B1 y B2 de las Escuelas Oficiales de Idiomas, para aquellos alumnos que cursen el sistema de enseñanzas de lenguas extranjeras, de acuerdo con las instrucciones que la Dirección General competente en esta materia dicte al efecto.

Disposición adicional primera. Programas en lenguas extranjeras derivados de acuerdos internacionales

1. Los centros que desarrollen el Proyecto Currículo Integrado Hispano-Británico según el Convenio MECD - The British Council lo harán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 717/2005 de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council. Este currículo integrado tendrá la consideración de modalidad avanzada del SELE.

2. La admisión de los alumnos que hayan cursado Educación Primaria en centros que desarrollen el Proyecto Currículo Integrado Hispano-Británico a la Educación Secundaria Obligatoria en Institutos de Educación Secundaria que tengan implantado el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras se regirá según lo dispuesto en el artículo 16.1 de la presente orden.
3. Los centros adscritos al Programa de currículo mixto relativo a la doble titulación Bachiller/Baccalauréat (Programa Bachibac) desarrollarán el mismo conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles y en la Orden ECD/1961/2015, de 24 de septiembre, por la que se modifica la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, por la que se regula el currículo mixto de las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles, así como los requisitos para su obtención Este currículo integrado tendrá la consideración de modalidad avanzada del SELE.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, aquellos centros autorizados a impartir el Programa Bachibac deberán asegurar que el alumnado acogido al mismo reciba, al menos, un tercio del horario lectivo en lengua francesa en el conjunto del Bachillerato. Asimismo, en base a lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, el horario semanal se incrementará en dos periodos lectivos semanales para el desarrollo de los aprendizajes relativos a la lengua y literatura francesas y a la historia de España y de Francia, con el fin de alcanzar los objetivos del currículo mixto.

Disposición adicional segunda. Aplicación en centros privados

1. En los centros docentes privados concertados, la aplicación de aquellos preceptos relativos a las competencias de los órganos colegiados y unipersonales se adaptará a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, respetando las competencias del titular con los límites que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La presente orden será de aplicación en los centros docentes privados no concertados que deseen implantar el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Disposición adicional tercera. Implantación de oficio de un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

La Consejería de Educación y Universidades podrá implantar de oficio un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras regulado en la presente orden en los centros de titularidad pública que se determine, con el objeto de garantizar la coordinación entre las etapas educativas de este sistema de enseñanza, así como el adecuado servicio educativo que se presta al ciudadano.

Disposición transitoria primera. Inmersión Lingüística en el Segundo Ciclo de Educación Infantil

1. Hasta el curso 2020-2021, cuando en un centro no exista profesorado de la especialidad de Educación Infantil que acredite, al menos, el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, la modalidad básica prevista en el artículo 9.1.a) podrá ser impartida de manera coordinada por maestros con la especialidad de educación infantil, con el apoyo de un maestro con la especialidad de lengua extranjera. En este caso el tutor, con la ayuda del maestro especialista en inglés asignado al grupo, trabajará de forma coordinada las áreas en que se organiza el currículo del Segundo Ciclo de Educación Infantil, por lo que se reforzarán los mismos contenidos y aprendizajes de manera simultánea. El tutor del curso de Infantil deberá permanecer en el aula mientras el maestro especialista de inglés esté desarrollando su tarea docente y colaborará en el desarrollo de la clase, promoviendo una actitud positiva y participativa en los alumnos.
2. Los centros que estén desarrollando el Programa de Inmersión Lingüística en el Segundo Ciclo de Educación Infantil implantarán alguna de las modalidades indicadas en el artículo 9.1 de la presente orden a partir del curso 2016-2017.

Disposición transitoria segunda. Profesorado de Bachillerato

En los centros que tengan autorizado el sistema de enseñanza bilingüe con

anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden, el profesorado de Bachillerato que esté en posesión de una acreditación de nivel B2 del MCERL podrá impartir el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras previsto en el capítulo V, hasta el curso 2021-2022.

Disposición transitoria tercera. Adecuación al Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

1. Los centros docentes autorizados a impartir el Sistema de Enseñanza Bilingüe o el Programa de Enseñanza Bilingüe deberán adecuar la impartición de los mismos a las condiciones previstas en la presente orden a partir del curso 2016-2017.
2. Durante el curso 2016-2017 los alumnos de segundo curso de Bachillerato del nuevo Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras que, al amparo de lo establecido en el artículo decimocuarto.6.b) de la Orden de 14 de mayo de 2013, hubieran cursado en el primer curso dos materias no lingüísticas (DNL) dentro del antiguo Programa de Enseñanza Bilingüe, no tendrán obligación de cursar ninguna ANL en segundo curso para terminar sus estudios bilingües.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas las siguientes normas, así como todas aquellas que se opongan a lo dispuesto en la presente orden:

- a) Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el programa de enseñanza bilingüe en centros de Educación Secundaria de la Región de Murcia y se aprueban las bases reguladoras de sucesivas convocatorias de selección de centros.
- b) Orden de 15 de junio de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se regula el sistema de enseñanza bilingüe Español-Inglés en la Educación Primaria, se aprueban las bases reguladoras de sucesivas convocatorias de selección de centros y se establece la denominación de “Colegios Bilingües de la Región de Murcia”.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.